



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 068
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Marzo cuatro de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Solicitante: Edificio los Flamings P.H.

Representante legal: Noralba López Gutiérrez, ciudadana que se identifica con C.C. # 40.983.826.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra del Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá.
- b) Vinculadas:
 - Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
 - Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.
 - Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En mayo veintiséis de dos mil veinte, el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln en audiencia de negociación de deuda persona natural no comerciante, no tuvo en cuenta el valor adeudado. Estableció el pago en \$35.666.470, pagaderos en 90 cuotas mensuales de \$396.294. Desconociendo el valor de la liquidación ordenada por el Juzgado Quince de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, de \$68.999.896.
- El acuerdo fue impugnado por Edificio los Flamings por lo que fue remitido al Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, Despacho que inicialmente había aprobado la objeción y ordenado tener en cuenta el valor de \$68.999.896.
- En diciembre quince de dos mil veinte el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, declaró no probada la nulidad planteada por Edificio los Flamings, y ordenó devolver las diligencias al Centro de Conciliación.
- El referido estrado judicial señaló la ausencia de requisitos y procedimientos del artículo 557 del C.G.P., e indicó que hubo ausencia de sustento.
- En el escrito de nulidad se especificó el motivo que dio lugar a la impugnación acorde lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 de la citada norma, constituido en los vicios de hecho en que incurrió el Centro de Conciliación.
- No se realizó un análisis del escrito de impugnación, pruebas y realidad jurídica, dado que desconoce decisiones judiciales ordenadas y aportadas.
- El juzgado incurrió en vicios de hecho al indicar que hubo ausencia de sustento.
- El Despacho no puede pasar por alto el sustento del escrito y procedimiento jurídico de la impugnación, reduciéndolo a una mera inconformidad, lo cual se constituye en el derecho de defensa.
- El Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, incurrió en vicio de hecho al no dar por demostrado que la impugnación fue por el desconocimiento del capital aprobado en liquidación a través del proceso ejecutivo por valor de \$68.999.890, lo que determinaba el monto porcentual de 52%, para poder decidir en la negociación. Al desconocerse el referido monto dejó al Edificio los Flamings sin la posibilidad de pronunciarse, desconociéndosele más de \$45.000.000 adeudados. El Centro de Conciliación impuso un acuerdo basado en un errado y acomodado capital de \$35.666.470, que determina un 35,6%.

b) *Petición:*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Protección de los derechos deprecados.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

- Tuvo conocimiento del proceso ejecutivo 2004-1450 de Edificio los Flamings P.H. contra Luz Stella Osorio Bohórquez y María Esperanza Castillo, el cual fue remitido a los juzgados de ejecución en octubre veinticuatro de dos mil trece, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Quince Municipal de Ejecución.

b) Juzgado Quince de Ejecución Civil Municipal.

- No realiza pronunciamiento porque los hechos soporte de la acción constitucional, hacen relación únicamente y exclusivamente a actuaciones del centro de conciliación dentro del trámite de insolvencia.

c) Juzgado Once Civil Municipal.

- Se concluyó que no hay lugar a declarar la nulidad por cuanto el acuerdo de pago debe sujetarse al artículo 553 del C.G.P. Se establece que el acuerdo debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen el 50% del monto de capital de la deuda contando con la aceptación del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden convencional.
- No fueron aportados medios de convicción que permitieran colegir que el valor adeudado, es el indicado por la accionante, ya que no aportó estado de cuenta a corte del día anterior a la aceptación de la solicitud, donde se establezca que el valor a capital es otro, superior al considerado en el acta de negociación de deudas.
- Acorde lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P. solo era dable resolver de las objeciones sobre existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones. No era la oportunidad para plantear nulidades.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d) Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

- El Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Bogotá aprobó una liquidación de crédito por \$68.999.896. Este valor no solo era de capital sino que incluía intereses. La Ley de insolvencia preceptúa que se debe separar el valor de capital de los intereses, para efectos del porcentaje que tendrá el acreedor al momento del voto.
- El Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, declaró probada la objeción y ordenó calificar el crédito de conformidad con la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Lo que no comprende la accionante es que se hace la diferenciación entre capital e intereses. En cuyo caso la graduación del crédito fue por \$35.666.470 de capital y \$44.676.404 de intereses, obteniendo un total de \$80.342.874, acogiendo lo ordenado por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá. Cuyo valor es superior \$68.999.896, no siendo capricho el incremento dado que es por los intereses de mora, el cual se dio desde la liquidación del crédito hasta la admisión del trámite de insolvencia.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida*¹³.

*Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política*¹⁴.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la tutelante es parte en los trámites surtidos ante el Juzgado accionado, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido el requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que la acción de tutela fue impetrada para la protección del derecho al debido proceso, respecto de la providencia proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de diciembre catorce de dos mil veinte, mediante la cual se declaró no probada la nulidad planteada por Edificio los Flamings P.H.

El inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, determina que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que reforme o revoque la decisión.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.” (Subrayado fuera de texto)

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Visto lo anterior se tiene que si la parte accionante consideró que el Juez Once Civil Municipal, cometió errores al resolver la impugnación contra el acta de negociación de deudas celebrada en mayo veintiséis de dos mil veinte, pudo hacer uso del recurso de reposición.

La no interposición del recurso de reposición por parte de Edificio los FlamiNgos P.H., contra la providencia de diciembre catorce de dos mil veinte, mediante la cual el Juzgado Once Civil Municipal declaro no probada la nulidad planteada por la propiedad horizontal, determina que no cumplió con el requisito de procedencia de la acción de tutela de subsidiariedad. Ya que no agotó todos los medios de defensa judicial que tenía a su alcance, como lo es el recurso de reposición. . La Corte Constitucional en providencias como la T-903 de 2014, ha indicado que las pretensiones de índole económica deben ventilarse en la jurisdicción ordinaria mediante los recursos judiciales.

“En consecuencia, esta Sala considera que el presente mecanismo de amparo no procede para ventilar aquella pretensión, ya que como se explicó, la controversia legal que plantea la solicitud del accionante para asegurar un derecho de carácter económico debe ser abordada a través de acciones y recursos judiciales previstos por el ordenamiento normativo en la jurisdicción ordinaria.”

Por tanto habrá de negarse la acción de tutela al no cumplir con los requisitos de procedencia.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión fuera procedente la acción de tutela, se debe tener en cuenta que:

La parte accionante manifiesta que el Juzgado Once Civil Municipal no realizó un análisis del escrito de impugnación, pruebas y realidad jurídica al desconocer decisiones judiciales. Desconociendo el capital aprobado en la liquidación a través de proceso ejecutivo por valor de \$68.999.890, que otorgaba un poder para decidir del 52%. Al desconocerse el referido capital y aplicarse como capital la suma de \$35.666.470, lo dejo con un poder de decisión del 35.6%.

Revisada la providencia de diciembre catorce de dos mil veinte, proferida por el Juzgado accionado, se advierte que el Despacho puso de presente lo dispuesto en el artículo 553 del C.G.P., precisando que para la mayoría decisoria se tendrá en cuenta únicamente el valor de capital sin contemplar intereses. Así mismo indicó que el impugnante al no sustentar la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

inconformidad, impidió determinar cuál de las causales contempladas en el artículo 557 del C.G.P.

En el escrito de impugnación Edificio los Flamings P.H., no señaló en cuál de los cuatro numerales del artículo 557 del Código General del Proceso, fundaba la impugnación. Lo cual resulta ajustado a lo indicado por el Juzgado Once Civil Municipal, en el proveído mediante el cual declaró no probada la nulidad planteada. Y en todo caso revisado el trámite surtido en mayo veintiséis de dos mil veinte, no se advierte que se encuentre inmerso dentro de una de las cuatro causales dispuesta para que el acuerdo fuera impugnado.

En todo caso, la inconformidad de la parte accionante se concreta a que, para la determinación de la mayoría decisoria se tuvo en cuenta la suma de \$35.666.470 y no \$68.999.890. Al respecto se pone de presente que el inciso segundo del numeral 2 del artículo 553 del C.G.P., es claro en señalar que para la mayoría decisoria se debe tener en cuenta el capital sin intereses. En el acuerdo objeto de impugnación se advierte que se tuvo en cuenta el capital de Edificio los Flamings, el cual corresponde a \$35.666.470, sin intereses, no advirtiéndose la irregularidad alegada por la accionante.

Se procedió a determinar el porcentaje de participación de cada acreedor, conforme a la relación definitiva de acreencias para ser tenido en cuenta al momento de votación de la fórmula de pago, determinándose que existe el 100% de los capitales de los acreedores. Quedando el sentido de la votación así:

Clas	% capit	Nombre Acreedor	Capital	Cuotas	Valor cuota	Inicio cuota (d/m/a)	Fin cuota (d/m/a)	Voto
5	35,61%	EDIFICIO LOS FLAMINGOS	\$ 35.666.470,00	90	\$ 395.294,11	26/05/2020	26/12/2027	NO
5	63,39%	ANGELA MARIA CALLE	\$ 63.490.000,00	90	\$ 705.444,44	26/05/2020	26/12/2027	SI
5	1,00%	CAROLINA ESCAMILLA	\$ 1.000.000,00	90	\$ 11.111,11	26/05/2020	26/12/2027	SI
	100,00%		\$ 100.156.470,00					

La parte accionante sostiene que se desconocen más de \$45.000.000, lo cual no resulta ajustado a la realidad si se tiene en cuenta, que en el acuerdo de mayo veintiséis de dos mil veinte se indicó que la graduación y calificación definitiva quedo perfeccionada para Edificio los Flamings en capital por el monto de \$35.666.470 y como intereses la suma de \$44.676.404, para un total de \$80.342.874.

5. Queda entonces perfeccionada La graduación y calificación definitiva como da cuenta el siguiente cuadro:

Clas	% capit	Nombre Acreedor	Capital	Intereses	Total
5	35,61%	EDIFICIO LOS FLAMINGOS	\$ 35.666.470,00	\$ 44.676.404,00	\$ 80.342.874,00
5	63,39%	ANGELA MARIA CALLE	\$63.490.000,00		\$ 63.490.000,00
5	1,00%	CAROLINA ESCAMILLA	1.000.000,00		\$ 1.000.000,00
	100,00%		\$ 100.156.470,00	\$ 44.676.404,00	\$ 144.832.874,00



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo expuesto no se advierte la vulneración deprecada por la parte accionante, en tanto la mayoría decisoria en el acuerdo objeto de impugnación se tomó acorde lo dispuesto en el artículo 553 del C.G.P. No se acreditó ninguna de las causales contempladas en el artículo 557 ibídem, para que pudiera ser impugnado el acuerdo.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Edificio los Flamings P.H. en contra del Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: No emitir orden respecto de los vinculados.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C